



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 52857/2022/TO1/1/CNC1

**Registro n° 2208/22**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante Joaquín Marcet, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 52.857/2022/TO1/1/CNC1, caratulada “ENCINA, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y se tuvo presente el memorial presentado por la defensa, en el cual se ratificó la argumentación expuesta en la respectiva impugnación y se citaron algunos precedentes jurisprudenciales. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron:** el pasado 23 de noviembre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal, compuesto de manera unipersonal, resolvió rechazar la solicitud de excarcelación planteada por la defensa de \_\_\_\_\_ Encina. Para así decidir, destacó que la situación del nombrado, de acuerdo con el máximo de la escala penal para el delito imputado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, arts. 45 y 167, inciso segundo, CP), no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 316, en función del art. 317, ambos del CPPN, en tanto resulta superior a los ocho años y, a su vez, en caso de recaer una condena, ésta no podría ser dejada en suspenso. Asimismo señaló que si bien en razón del mínimo de la escala penal asignada a los hechos y en virtud de la ausencia de antecedentes condenatorios, la solicitud del peticionante podría proceder, lo cierto era que en el caso existían indicadores ciertos de

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#37172965#353694437#20221222102142814

riesgos procesales. En tal sentido, ponderó la gravedad de la acusación formulada y la falta de arraigo suficiente, pues al respecto sostuvo que resultaba necesaria la constatación del domicilio brindado en el marco de esta incidencia, para lo cual tampoco se propuso una caución como garantía. Además indicó que, como aún restaba la realización de la audiencia de debate oral y público, debía garantizarse la presencia tanto del imputado como de la víctima. Tras ello, sostuvo que el plazo llevado en detención no se exhibía desproporcionado respecto al tiempo y a la modalidad de la eventual sanción que podría recaer en la presente causa. Por último puso de resalto que, a pesar de que Encina no cuenta con antecedentes condenatorios, sí registra una suspensión del proceso a prueba otorgada el 25 de marzo de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 7999/2022 y por el término de un año y seis meses; por lo que una condena en estas actuaciones determinará la reanudación de ese proceso, con la consecuente revocación del mencionado beneficio y el eventual dictado de una condena que no podrá ser dejada en suspenso. A raíz de todo ello, descartó entonces que las diferentes medidas de coerción puedan resultar apropiadas para neutralizar los riesgos aludidos. Contra esa resolución, **la defensa** interpuso un recurso de casación en el cual denunció que la decisión impugnada había incurrido en una errónea interpretación de la normativa procesal que rige la libertad durante el proceso, por cuanto rechazó la solicitud de excarcelación sin acreditar la existencia de riesgos procesales concretos que motiven la continuidad de la prisión preventiva. A su vez, alegó que la argumentación brindada por el juez del tribunal de grado resultaba contradictoria y aparente; de manera tal que se trataba de una resolución arbitraria. En particular, sostuvo que Encina cuenta con arraigo suficiente, tal y como se pudo verificar mediante la constatación efectuada del domicilio aportado. Además señaló que no registra condenas previas, por lo que de recaer





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 52857/2022/TO1/1/CNCI

una eventual decisión de esa naturaleza, aquélla podría ser dejada en suspenso. Finalmente, cuestionó que la sentencia no haya explicado por qué otras medidas alternativas a la prisión preventiva no serían suficientes para neutralizar los riesgos procesales referidos por el tribunal de grado, ya que simplemente se dedicó a descartarlas; pero sin brindar fundamento alguno, mientras que la defensa había demostrado la inexistencia de riesgos procesales que realmente justificaran el mantenimiento de la prisión preventiva de su asistido. Por todo ello consideró que la mera valoración de las características del suceso no se erigía en un parámetro suficiente como para justificar la continuidad del encarcelamiento cautelar. Ahora bien, **puestos a resolver el caso**, lo cierto es que la situación de Ángel Encina se ajusta a las previsiones enunciadas por el art. 316, en función del art. 317, ambos del CPPN. En particular, como bien se indicó en la resolución impugnada, el nombrado carece de antecedentes condenatorios; motivo por el cual, en caso de recaer una sanción penal en el caso, podría ser de ejecución condicional. Por otro lado, Encina se identificó correctamente en esta causa y tampoco registra inconductas procesales. Además, cuenta con un domicilio constatado donde residía junto con su pareja y con sus dos hijos desde hace 4 ó 5 años, según surge del sistema informático Lex100 (cfr. la constancia actuarial del 5 de octubre de 2022). En este contexto, el voto del juez de grado no logró explicar de forma concreta por qué el riesgo derivado de la gravedad del hecho no podría ser neutralizado mediante la utilización del régimen de cauciones o de las reglas previstas en los arts. 210, CPPF o 310, CPPN, más allá de las consideraciones genéricas relativas a este punto que fueron expuestas en la resolución bajo examen. La falta de análisis de dicha posibilidad demuestra entonces que la decisión implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige; todo lo cual

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#37172965#353694437#20221222102142814

habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes “Alvarenga”<sup>1</sup> y “Contreras”<sup>2</sup>). De tal forma, el riesgo advertido por el tribunal derivado de la gravedad de la imputación, puede ser neutralizado mediante la imposición de una caución, a lo cual pueden adicionarse las reglas previstas por los arts. 310, CPPN y 210, CPPF. En definitiva, corresponderá hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Encina, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la excarcelación al nombrado, bajo la caución y las reglas que el tribunal de la instancia considere pertinentes; sin costas, atento el resultado del presente trámite impugnativo (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 324, 455, 456, inc. 1°, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). Por lo demás, en virtud de lo antedicho, deberá remitirse al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal las presentes actuaciones, a los efectos de que cumpla con lo aquí dispuesto y labre el acta respectiva. **Por lo tanto, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Encina, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** al nombrado, **bajo la caución y las reglas que el tribunal de la instancia considere pertinentes; sin costas** (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 324, 455, 456, inc. 1°, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210 del CPPF). **Remítase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal, a fin de que cumpla con lo aquí dispuesto y labre el acta respectiva.** Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el cual deberá efectivizar lo aquí decidido (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n°

1 Resolución del 22.05.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 599/19.

2 Resolución del 12.06.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 758/19.





**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 52857/2022/TO1/1/CNC1

27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de envío.

DANIEL E. MORIN

HORACIO L. DIAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

JOAQUIN OCTAVIO  
MARCET  
PROSECRETARIO DE  
CAMARA

*Fecha de firma: 22/12/2022*

*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA*



#37172965#353694437#20221222102142814